

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 2000

por la que se adoptan las decisiones referentes a la importación comunitaria de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos

[notificada con el número C(2000) 2685]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/657/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2247/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo dispone que la Comisión debe decidir, para cada producto sujeto al procedimiento del consentimiento fundamentado previo (CFP), si la Comunidad autoriza su importación, en su caso supeditándola a determinados requisitos, o la prohíbe.

(2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento de CFP provisional establecido en el Acta final de la Conferencia de plenipotenciarios sobre el Convenio relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado en Rotterdam el 10 de septiembre de 1998 y, en particular, su Resolución sobre las decisiones provisionales.

(3) Se han incluido en el procedimiento de CFP provisional productos químicos adicionales, como plaguicidas o formulaciones plaguicidas, sobre los cuales la Comisión ha recibido información de la secretaría provisional en forma de documentos de orientación para la adopción de decisiones.

(4) La Comisión, en calidad de autoridad común designada, remitirá sus decisiones sobre sustancias químicas a la secretaría del procedimiento de CFP provisional en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros.

(5) La secretaría provisional ha solicitado que los participantes en dicho procedimiento empleen el formulario de respuesta del país importador, establecido al efecto, para informar de sus decisiones de importación.

(6) Siempre que ello sea posible, la Comisión actuará con arreglo a procedimientos comunitarios existentes y velará por que las respuestas proporcionadas no estén en contradicción con la legislación comunitaria vigente. No obstante, la Comisión tendrá presentes las prohibiciones o restricciones rigurosas de los Estados miembros, a la espera de una decisión comunitaria.

(7) Las sustancias binapacryl, captafol, hexaclorobenceno, pentaclorofenol y toxafeno están prohibidas o rigurosamente restringidas a escala comunitaria en virtud de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y

<sup>(1)</sup> DO L 251 de 29.8.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 282 de 20.10.1998, p. 12.

de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/188/CEE <sup>(2)</sup>, o de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/77/CE <sup>(4)</sup>. Debe, por tanto, tomarse una decisión definitiva sobre su importación.

- (8) Las sustancias 2,4,5-T, clorobencilato, lindano, metamidofos, metilparatión, monocrotofos, paratión y fosfamidón están sujetas a la legislación comunitaria, en particular a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/50/CE <sup>(6)</sup>, y a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(7)</sup>, que establecen ambas un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden adoptar decisiones nacionales sobre las sustancias y productos

contemplados en sus ámbitos de aplicación, hasta que se adopte una decisión comunitaria. Por consiguiente, debe tomarse una decisión provisional relativa a la importación de dichas sustancias.

- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo <sup>(8)</sup>.

DECIDE:

*Artículo único*

Quedan adoptadas las decisiones relativas a la importación de las sustancias químicas 2,4,5-T, binapacryl, captafol, clorobencilato, hexaclorobenceno, lindano, metamidofos, metilparatión, monocrotofos, paratión, pentaclorofenol, fosfamidón y toxafeno, tal como se indica en los formularios de respuesta del país importador adjuntos en el anexo.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO L 92 de 13.4.1991, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

<sup>(4)</sup> DO L 207 de 6.8.1999, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 198 de 4.8.2000, p. 39.

<sup>(7)</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

## ANEXO

**RESPUESTAS DEL PAÍS IMPORTADOR**

**La Comunidad Europea** (Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido y los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega)

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	2,4,5-T
1.2.	Número CAS	93-76-5
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input checked="" type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>	
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición:	

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:		<input type="checkbox"/> El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> El producto está destinado a la exportación?
Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>			
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>		
6.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>		
	Las condiciones son las siguientes:		
	Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia, ni tampoco los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.		
	Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Francia, Grecia, Portugal y Reino Unido.		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Se está realizando el trámite administrativo siguiente mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:		
	— el 2,4,5 T figura en el programa comunitario de evaluación de las sustancias activas existentes conforme a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1),		
	— el producto químico ya está prohibido, en virtud de las legislaciones nacionales en los siguientes Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia y en los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.		
	Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: hasta 2003		
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)		

<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se produce en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>	
El 2,4,5-T está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: Xn; R 22 (Nocivo; nocivo por ingestión) — Xi; R 36/37/38 (Irritante; irrita los ojos, la piel y las vías respiratorias) — N; R 50/53 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	Binapacryl
1.2.	Número CAS	485-31-4
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>	
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: El binapacryl figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (DO L 251 de 29.8.1992, p. 13) como sustancia cuyo uso como producto fitosanitario no está autorizado. Está prohibida la utilización y la comercialización de cualquier producto fitosanitario que contenga binapacryl como ingrediente activo conforme a la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada por la Directiva 90/533/CEE, de 15 de octubre de 1990 (DO L 296 de 27.10.1990, p. 63). Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)	

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:		<input type="checkbox"/> El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> El producto está destinado a la exportación?
Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>			
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>		
6.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>		
	Las condiciones son las siguientes:		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:		
	Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: _____		
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:		



<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se produce en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>	
El binapacryl está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: Repr. Cat. 2; R 61 (Toxicidad para la reproducción en la categoría 2; riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) — Xn, R 21/22 (Nocivo; nocivo en contacto con la piel y por ingestión).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	Captafol
1.2.	Número CAS	2425-06-1
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>	
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: El captafol figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (DO L 251 de 29.8.1992, p. 13) como sustancia cuyo uso como producto fitosanitario no está autorizado. Está prohibida la utilización y la comercialización de cualquier producto fitosanitario que contenga captafol como ingrediente activo conforme a la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada por la Directiva 90/533/CEE, de 15 de octubre de 1990 (DO L 296 de 27.10.1990, p. 63). Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)	

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:		<input type="checkbox"/> El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> El producto está destinado a la exportación?
Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>			
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>		
6.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>		
	Las condiciones son las siguientes:		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:		
	Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: _____		
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:		

<b>6.5.</b>	<b>Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
	Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6.</b>	<b>Observaciones</b>	
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>		
El captafol está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: Carc. Cat. 2; R 45 (Carcinógeno en la categoría 2; puede causar cáncer) — R 43 (Posibilidad de sensibilización en contacto con la piel) — N; R 50/53 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).		
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>		
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente	
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel	

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	Clorobencilato
1.2.	Número CAS	510-15-6
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input checked="" type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>	
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición:	

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)			
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
		¿El producto está destinado a la exportación?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>				
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>			
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>			
6.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>			
	Las condiciones son las siguientes:			
	Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia, ni tampoco los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.			
	Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Alemania, Austria, Francia, Portugal y Reino Unido.			
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>			
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:			
	— el clorobencilato figura en el programa comunitario de evaluación de las sustancias activas existentes conforme a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991 relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1),			
	— el producto químico ya está prohibido, en virtud de las legislaciones nacionales en los siguientes Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia, y en los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.			
	Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: hasta 2003			
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)			

<b>6.5.</b>	<b>Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
	Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6.</b>	<b>Observaciones</b>	
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>		
El clorobencilato está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: Xn; R 22 (Nocivo; nocivo por ingestión) — N; R 50/53 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).		
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>		
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente	
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel	

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	Hexaclorobenceno
1.2.	Número CAS	118-74-1
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>	
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: El hexaclorobenceno figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (DO L 251 de 29.8.1992, p. 13) como sustancia cuyo uso como producto fitosanitario no está autorizado. Está prohibida la utilización y la comercialización de cualquier producto fitosanitario que contenga hexaclorobenceno como ingrediente activo conforme a la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y la utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36). Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)	



5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:		¿El producto está destinado al uso nacional?
¿El producto está destinado a la exportación?			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>			
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>		
6.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>		
	Las condiciones son las siguientes:		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:			
Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: _____			
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:			

<b>6.5.</b>	<b>Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
	Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6.</b>	<b>Observaciones</b>	
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>		
El hexaclorobenceno está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: Carc. Cat. 2; R 45 (Carcinógeno en la categoría 2; puede causar cáncer) — T; R 48/25 (Tóxico; tóxico: riesgo de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada por ingestión) — N; R 50/53 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).		
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>		
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente	
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel	

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	Lindano
1.2.	Número CAS	58-89-9
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Formulacion plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input checked="" type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>	
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición:	

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)			
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
		¿El producto está destinado a la exportación?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>				
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>			
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>			
6.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>			
	Las condiciones son las siguientes:			
	Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Dinamarca, Finlandia, Países Bajos y Suecia, ni tampoco los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.			
	Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y Reino Unido.			
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>			
	<b>¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?</b>		<input checked="" type="checkbox"/> <b>Sí</b>	<input type="checkbox"/> <b>No</b>
	Se está realizando el trámite administrativo siguiente mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:			
	— el lindano figura en el programa comunitario de evaluación de las sustancias activas existentes conforme a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1) y a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1),			
	— el producto químico ya está prohibido, en virtud de las legislaciones nacionales en los siguientes Estados miembros: Dinamarca, Finlandia, Países Bajos y Suecia, y en los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.			
	Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: hasta 2003 para los productos fitosanitarios y hasta 2008 para los biocidas.			
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)			

<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se produce en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>	
El lindano está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: T; R 23/24/25 (Tóxico; tóxico por inhalación, por ingestión y en contacto con la piel) — Xi; R 36/37/38 (Irrita los ojos, la piel y las vías respiratorias) — N; R 50/53 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO	
1.1.	Nombre común Metamidofos
1.2.	Número CAS 10265-92-6
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input checked="" type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE	
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input checked="" type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)	
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición:

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>			
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>		
6.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>		
	Las condiciones son las siguientes:		
	Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Dinamarca, Irlanda y Suecia, ni tampoco los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.		
	Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido.		
¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Se está realizando el trámite administrativo siguiente mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:			
— el metamidofos figura en el programa comunitario de evaluación de las sustancias activas existentes conforme a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1),			
— el producto químico ya está prohibido, en virtud de las legislaciones nacionales en los siguientes Estados miembros: Dinamarca, Irlanda y Suecia, y en los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.			
Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: hasta 2003			
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)			

<b>6.5.</b>	<b>Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
	Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6.</b>	<b>Observaciones</b>	
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>		
El metamidofos está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: T+; R 28 (Muy tóxico; muy tóxico por ingestión) — T; R 24 (Tóxico; tóxico en contacto con la piel — Xi; R 36 (Irritante; irrita los ojos) — N; R 50 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos).		
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>		
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente	
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel	



SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO	
1.1.	Nombre común Metilparatión
1.2.	Número CAS 298-00-0
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input checked="" type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE	
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input checked="" type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)	
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición:

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>			
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>		
6.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>		
	Las condiciones son las siguientes:		
	Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda y Suecia, ni tampoco los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.		
	Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Alemania, Austria, España, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido.		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>		
	<b>¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?</b>		<input checked="" type="checkbox"/> <b>Sí</b> <input type="checkbox"/> <b>No</b>
Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:			
— el metilparatió figura en el programa comunitario de evaluación de las sustancias activas existentes conforme a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1) y a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24/4/1998, p. 1),			
— el producto químico ya está prohibido, en virtud de las legislaciones nacionales en los siguientes Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda y Suecia, y en los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.			
Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: hasta 2003 para los productos fitosanitarios y hasta 2008 para los biocidas.			
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)			

<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se produce en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>	
El metilparatión está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: T+; R 28 (Muy tóxico; muy tóxico por ingestión) — T; R 24 (Tóxico; tóxico en contacto con la piel).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	Monocrotofos
1.2.	Número CAS	6923-22-4
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input checked="" type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input checked="" type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>	
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición:	

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>			
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>		
6.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>		
	Las condiciones son las siguientes:		
	Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia, ni tampoco los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.		
	Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Alemania, Austria, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido.		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:			
— el monocrotofos figura en el programa comunitario de evaluación de las sustancias activas existentes conforme a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1),			
— el producto químico ya está prohibido, en virtud de las legislaciones nacionales, en los siguientes Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia, y en los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.			
Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: hasta 2003			
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)			

<b>6.5.</b>	<b>Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
	Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6.</b>	<b>Observaciones</b>	
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>		
El monocrotofos está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: Muta. Cat. 3; R 40 (Mutagénico en la categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles) — T+; R 26/28 (Muy tóxico; muy tóxico por inhalación o por ingestión) — T; R 24 (Tóxico; tóxico en contacto con la piel) — N; R 50/53 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).		
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>		
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente	
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel	

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO	
1.1.	Nombre común Paratión
1.2.	Número CAS 56-38-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input checked="" type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE	
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Decisión definitiva ( <i>rellene la sección 5</i> ) <input checked="" type="checkbox"/> Respuesta provisional ( <i>rellene la sección 6</i> )	
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición:

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>			
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>		
6.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>		
	Las condiciones son las siguientes:		
	Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Dinamarca, Finlandia, Irlanda y Suecia, ni tampoco los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.		
	Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido.		
¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:			
— el paratión figura en el programa comunitario de evaluación de las sustancias activas existentes conforme a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1) y a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1),			
— el producto químico ya está prohibido, en virtud de las legislaciones nacionales en los siguientes Estados miembros: Dinamarca, Finlandia, Irlanda y Suecia, y en los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.			
Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: hasta 2003 para los productos fitosanitarios y hasta 2008 para los biocidas.			
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)			



<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita la siguiente información adicional al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se produce en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>	
El paratión está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: T+; R 27/28 (Muy tóxico; muy tóxico en contacto con la piel y por ingestión) — N; R 50/53 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO	
1.1.	Nombre común Pentaclorofenol
1.2.	Número CAS 87-86-5
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE	
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)	
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>

<b>5.3.</b>	<b>X Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>	
	<p>Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia, ni tampoco los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.</p> <p>Francia, Irlanda, Portugal y Reino Unido autorizan la importación para usos restringidos en virtud de una excepción hasta el 31 de diciembre de 2008. España autoriza la importación para usos restringidos en virtud de una excepción hasta el 1 de enero de 2004.</p> <p>Las condiciones siguientes se aplican:</p> <p>Las sustancias y preparados que contengan pentaclorofenol (PCF), sus sales o ésteres pueden comercializarse para el uso en instalaciones industriales que no admitan la emisión y/o expulsión de PCF en cantidades superiores a las establecidas en la legislación vigente:</p> <p>a) para tratar maderas. No obstante, las maderas tratadas no pueden utilizarse en el interior de edificios ni para la confección o el nuevo tratamiento de contenedores destinados a material de cultivo o envases con los que puedan entrar en contacto materias primas, productos intermedios o acabados destinados a la alimentación humana y/o animal;</p> <p>b) en la impregnación de fibras y de textiles extrafuertes que en ningún caso se destinen a vestido o mobiliario decorativo;</p> <p>c) en excepciones particulares y autorizadas caso por caso.</p> <p>En cualquier caso, el PCF, utilizado como tal o como componente de preparados cuya aplicación quede dentro del marco de las exenciones anteriormente citadas, debe tener un contenido total de hexaclorodibenzoparadióxina (HCDD) que no supere 2 ppm (partes por millón), no puede comercializarse en envases de menos de 20 litros y no puede venderse al público en general.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias en materia de etiquetado, el envase de dichos preparados debe llevar de forma legible e indeleble la indicación siguiente: «Reservado a usos industriales y profesionales».</p> <p>Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación</p> <p style="text-align: right;"><input checked="" type="checkbox"/> Sí      <input type="checkbox"/> No</p> <p>Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones</p> <p style="text-align: right;"><input checked="" type="checkbox"/> Sí      <input type="checkbox"/> No</p>	
<b>5.4.</b>	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b>	
	<p>Descripción de dicha disposición:</p> <p>El pentaclorofenol figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (DO L 251 de 29.8.1992, p. 13) como producto químico rigurosamente restringido. La comercialización y el uso de productos que contengan pentaclorofenol, sus sales o ésteres están prohibidos en virtud de la Directiva 76/769/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976 (DO L 262 de 27.9.1976, p. 201), modificada por la Directiva 91/173/CEE, de 21 de marzo de 1991 (DO L 85 de 5.4.1991, p. 34) y la Directiva 1999/51/CE de la Comisión (DO L 142 de 5.6.1999, p. 22).</p> <p>Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)</p>	
<b>5.5.</b>	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)	
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <span style="float: right;"><input type="checkbox"/> Sí      <input type="checkbox"/> No</span>
		¿El producto está destinado a la exportación? <span style="float: right;"><input type="checkbox"/> Sí      <input type="checkbox"/> No</span>
	Otras observaciones	

SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL	
<b>6.1.</b>	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>6.2.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>
<b>6.3.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> Las condiciones son las siguientes: ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>6.4.</b>	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>
	<input type="checkbox"/> <b>Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b> <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva: Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: _____ Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:
<b>6.5.</b>	<b>Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>
	Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:

<b>6.6. Observaciones</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿El producto químico se produce en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?
	¿El producto está destinado a la exportación?
Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>	
<p>El pentaclorofenol está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: Carc. Cat. 3; R 40 (Carcinógeno en la categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles) — T+; R 26 (Muy tóxico; muy tóxico por inhalación) — T; R 24/25 (Tóxico; tóxico en contacto con la piel y por ingestión) — Xi; R 36/37/38 (Irritante; irrita los ojos, la piel y las vías respiratorias) — N; R 50/53 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).</p>	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO	
1.1.	Nombre común Fosfamidón
1.2.	Número CAS 13171-21-6/23783-98-4/297-99-4
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input checked="" type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE	
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input checked="" type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)	
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición:

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:		¿El producto está destinado al uso nacional?
¿El producto está destinado a la exportación?			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>			
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>		
6.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>		
	Las condiciones son las siguientes:		
	Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo y Países Bajos, ni tampoco los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.		
	Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Alemania, Austria, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Portugal, Suecia y Reino Unido.		
		¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?		<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Se está realizando el trámite administrativo siguiente mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:			
— el fosfamidón figura en el programa comunitario de evaluación de las sustancias activas existentes conforme a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1),			
— el producto químico ya está prohibido, en virtud de las legislaciones nacionales en los siguientes Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo y Países Bajos, y en los países miembros del Acuerdo EEE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.			
Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: hasta 2003			
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)			

<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se produce en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>	
El fosfamidón está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: Muta. Cat. 3; R 40 (Mutagénico en la categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles) — T+; R 28 (Muy tóxico; muy tóxico por ingestión) — T; R 24 (Tóxico; tóxico en contacto con la piel) — N; R 50/53 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel



SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	Toxafeno
1.2.	Número CAS	8001-35-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior era provisional <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5) <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b> ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>	
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b> ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.4.	<b>Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva</b> Descripción de dicha disposición: El toxafeno figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (DO L 251 de 29.8.1992, p. 13) como sustancia cuyo uso como producto fitosanitario no está autorizado. Está prohibida la utilización y la comercialización de cualquier producto fitosanitario que contenga toxafeno como ingrediente activo conforme a la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36) modificada por la Directiva 83/131/CEE, de 14 de marzo de 1983 (DO L 91 de 9.4.1983, p. 35). Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)	

5.5.	<b>Observaciones</b> (véanse los puntos 5.3 y 5.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto químico se produce en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:		<input type="checkbox"/> El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> El producto está destinado a la exportación?
Otras observaciones			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>			
6.1.	<input type="checkbox"/> <b>No se permite la importación</b>		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación</b>		
6.3.	<input type="checkbox"/> <b>Se permite la importación conforme a determinadas condiciones</b>		
	Las condiciones son las siguientes:		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.4.	<b>Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva</b>		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Se está realizando el trámite administrativo siguiente mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:		
	Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva:		
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:		

<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la Secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se haya actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿El producto químico se produce en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿El producto está destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE</b>	
El toxafeno está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: Carc. Cat. 3; R 40 (Carcinógeno en la categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles) — T; R 25 (Tóxico; tóxico por ingestión) — Xn; R 21 (nocivo; Nocivo en contacto con la piel) — Xi; R 37/38 (Irritante; irrita las vías respiratorias y la piel) — N; R 50/53 (Peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea — Dirección General de Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel